



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ. C.C.49.795.257

Demandado: JHON CARLOS CHACON MARTINEZ. C.C. 1.065.983.514

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00402-00

Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### **SENTENCIA MONITORIO**

Reunidos como se encuentran los presupuestos objetivos y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, resulta procedente emitir la sentencia que resuelva el fondo de la controversia, dentro del presente proceso MONITORIO, adelantado por JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ contra JHON CARLOS CHACON MARTINEZ.

El señor JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

- a) *UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.300. 000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento denominado consignación, realizada el día diecinueve (19) de septiembre de 2020, a la Cuenta de Ahorros No. 197-811355-88.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de la superintendencia financiera.*

En ese orden, antes de abordar las motivaciones de este fallo, el despacho hará repaso a las pretensiones y hechos relevantes de la demanda objeto de esta Litis.

### **HECHOS**

Indica que, la señora JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ, le cedió en calidad de préstamo al señor JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.300. 000.00) el día diecinueve (19) de septiembre de 2020, mediante consignación que la mandante le hiciera a la Cuenta de Ahorros No. 197-811355-88 el mismo día.

Que el demandado, señor JHON CARLOS CHACON MARTINEZ se comprometió a cancelar dicha suma de dinero el 19 de octubre de 2020.

Manifestó que al deudor se le han hecho los requerimientos en varias oportunidades para su pago y este ha hecho caso omiso a los diferentes llamados.

El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados y que, el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda fue admitida el 02 de febrero de 2022, y con ello se ordenó, dar traslado de ella a la parte demandada donde se requirió al señor JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, pagara a JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En memorial de fecha 23 de julio de 2024 visible folio 28 del expediente digital, la parte demandante aporta las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, instituido como legislación permanentemente por la ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

según se aprecia, transcurriendo el término del traslado de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

### **MARCO NORMATIVO**

Inicialmente, el despacho comienza por referirse sobre el proceso monitorio, su procedencia y finalidad, de la siguiente manera: el art. 419 del C.G.P., manifiesta: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*”

Surgió en nuestro ordenamiento jurídico, introducido por el CGP, como una especie de trámite declarativo especial que según la Corte Constitucional<sup>1</sup> está caracterizado “por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación”.

Dicho trámite se contempla para los casos en que es inexistente el título ejecutivo, no obstante existir una obligación vigente e insatisfecha, por parte del deudor y a favor del acreedor. Es decir, se parte del presupuesto de que el acreedor carece de título idóneo que lo habilite para actuar a través de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, se previó la acción monitoria solo en eventos de mínima cuantía; se proscribió la posibilidad de emplazar al deudor, así como el consecuente nombramiento de curador ad-litem; es un proceso de única instancia; no se admiten excepciones previas, intervención de terceros, ni recursos frente al requerimiento de pago.

La sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP. DRA. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ<sup>1</sup> en lo referente al proceso monitorio manifestó lo siguiente:

*PROCESO MONITORIO-Características “De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.*

(...)

*Se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

*Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-726/14



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Es un proceso dúctil cuyo desarrollo depende de la postura que asuma el demandado, conforme lo explicó el Tribunal Constitucional Corte Constitucional, sent. C-726 de 2014):

“El trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) **la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario**, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La parte demandante la señora JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ, le cedió en calidad de préstamo al señor JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.300. 000.00) el día diecinueve (19) de septiembre de 2020, mediante consignación que la mandante le hiciera a la Cuenta de Ahorros No. 197-811355-88 el mismo día.

Así mismo, se destaca que fue aportado el comprobante de la consignación que se aduce como prueba.



Además, indica que requirió a la parte demandada para que realizara el pago de los conceptos anteriormente descritos, esta ha hecho caso omiso y no ha dado cumplimiento a la obligación, constituyéndose en mora.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como consecuencia, el 08 de junio de 2021 la parte demandante presenta la demanda y posteriormente a través de auto de fecha 02 de febrero de 2022, se admitió la demanda, disponiéndose surtir la respectiva notificación.

Qu en la referida demanda se aportó como dirección de notificaciones del demandado la siguiente información:

“El Demandado JHON CARLOS CHACON MARTINEZ en el correo electrónico [jhonkis0111@gmail.com](mailto:jhonkis0111@gmail.com) o en la Calle 54B No. 28-119 del barrio Don Carmelo de Valledupar-Cesar. Se deja constancia de que el correo electrónico del demandado fue suministrado a mi poderdante en su momento.”

Para efectos de demostrar agotado el trámite de notificación se allega en fecha 22 de febrero de 2022

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE  
NOTIFICACIÓN

NOMBRE: JHON CARLOS CHACON MARTINEZ  
DIRECCION: Calle 54B No. 28-119 barrio Don Carmelo  
CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR

DÍA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar	Monitorio

DEMANDANTE	DEMANDADO	Nº RADICACIÓN DEL PROCESO
JEHINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ	JHON CARLOS CHACON MARTINEZ	2021-00402

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe Comparecer a esta dependencia ubicada en el

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA  
PISO 5 PALACIO DE JUSTICIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Dentro de	x			Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de
Los	5	10	30	8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.

Con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha 02 de Febrero de 2022.

  
FIRMA  
PARTE INTERESADA



1 de 2



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Alfamensajes**  
 LICENCIA MINTIC No 002629 REG. POSTAL  
 ORES. NET 875 008.317-0

ALFAMENSAJES S.A.S  
 www.alfamensajes.com.co  
 Carrera 248a N°  
 37A-47 Villavieja Mata  
 PBX 330800-8708146  
 Mensajería Express Urbana  
 Nacional e Internacional

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR	SUTA	CERTIFICADA
FECHA DEL ENVÍO: 17-02-2022	DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: NOTIFICACION RAD 2021-00402	40452774	VALOR \$8.000
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR	DESTINATARIO: JHON CARLOS CHACON MARTINEZ	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5	18-02-2022
DIRECCIÓN: CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: Calle 14 N° 11A-54 CEL. 314 8513674 WhatsApp 300 6663471 Correo electrónico: Alfamensajes.valledupar2020@gmail.com	CL 54B N° 28-119 BR DON CARMELO	Número y Cédula de este resguardo de entrega	

18-02-2022  
 LUCILA RODRIGUEZ 40.791.578  
 ALFAMENSAJES S.A.S. Registro Postal 0225 MINTIC

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

**Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317** con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40452774
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora del envío:	17-02-2022
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	JHON CARLOS CHACON MARTINEZ
Dirección del destinatario:	CL 54B N° 28-119 BR. DON CARMELO
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2021-00402
Observación:	
Entregado a:	LUCILA RODRIGUEZ CC N° 40.791.578
Fecha y Hora de Entrega:	18-02-2022
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición:	18-02-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: **ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquicia**  
 Valledupar, Alberto Cuadrado Felizzola  
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
 Cel. 300 6663471-314 8513674. [alfamensajes.valledupar2020@gmail.com](mailto:alfamensajes.valledupar2020@gmail.com)

Y notificación por Aviso en el cual se describe como anexo mandamiento de pago.

**Alfa Mensajes**  
 ALFAMENSAJES S.A.S  
 www.alfamensajes.com.co  
 Carrera 248a N°  
 37A-47 Villavieja Mata  
 PBX 330800-8708146  
 Mensajería Express Urbana  
 Nacional e Internacional

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

**Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317** con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40452774
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR-CESAR
Fecha y hora del envío:	17-02-2022
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	JHON CARLOS CHACON MARTINEZ
Dirección del destinatario:	CL 54B N° 28-119 BR DON CARMELO
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00402
Observación:	
Entregado a:	QUIRINA DELGADO CC N° 54.981.848
Fecha y Hora de Entrega:	18-02-2022
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición:	18-02-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: **ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador**  
 Franquicia Alberto Cuadrado Felizzola  
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54 Cel. 300 6663471-314 8513674  
[alfamensajes.valledupar2020@gmail.com](mailto:alfamensajes.valledupar2020@gmail.com) / [albertocafi@gmail.com](mailto:albertocafi@gmail.com)

**NOTIFICACION POR AVISO**

RESEDE: JHON CARLOS CHACON MARTINEZ  
 DIRECCION: CALLE 54B No. 28-119 Barrio Don Carmelo  
 CIUDAD: VALLEDUPAR-CESAR

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL APOYADO

DISTRICCIÓN JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
Juzgado Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar	Monitorio

DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO
JHON CARLOS CHACON MARTINEZ	JHON CARLOS CHACON MARTINEZ	2021-00402

Se le comunica la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado tiene providencia de fecha:

**[RESEDE 005 (59) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)]**

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

**PARA SERVICIO DEBIDO DE ENTREGA DE COPIAS:**  
 Usted dispone de TRES (3) días para pedir de esta dependencia los originales pertinentes, vencido los cuales comenzará a correr el traslado.

**PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O HANDBANDO DE PAGO.**  
 Anexo:

Desea  Auto Admisorio  Mandamiento de pago

18-02-2022  
 ALFAMENSAJES S.A.S. Registro Postal 0225 MINTIC

DIRECTOR DEL JUZGADO: CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5 RELACIO DE JUSTICIA- VALLEDUPAR-CESAR

Posteriormente allega notificación personal a través de medio electrónico



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Acta de envío y entrega de correo electrónico  
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

<b>Resumen del mensaje</b>	
<b>Id Mensaje</b>	458708
<b>Emisor</b>	dayanasalinagallardo@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	jhoncarlos111@gmail.com - JHON CARLOS CHACON MARTINEZ
<b>Asunto</b>	2021-00402 NOTIFICACION PERSONAL
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-12 09:47
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

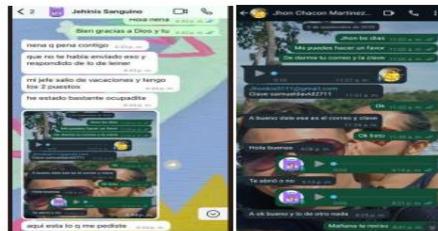
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje emitido con estampa de tiempo	2022/10/12 10:49:51	Tempo de firmado: Oct 12 15:49:51 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Oct 12 10:49:54 +0200-2820 postal/smtp[12622] 448631248788: to=jhoncarlos111@gmail.com, r88y@gmail-amp-ini.google.com[4.233.186.26]25, d8lyr3, delapoc090101@1.3.dpo~2.0.0, status=ent (250 2.0.0 OK 1665589794 147- 20020a4a84320000004764334515a1376833700i. 81 - gsmtp)
Acuse de recibo	2022/10/12 10:55:12	Dirección IP: 190.130.80.206 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; ANE-LX3 Build/HUAWEIANE-L03; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/106.0.5249.79 Mobile Safari/537.36
El destinatario abre la notificación	2022/10/12 14:00:18	Dirección IP: 190.130.80.206 Colombia - Rosario - Pereira Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; ANE-LX3 Build/HUAWEIANE-L03; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/106.0.5249.79 Mobile Safari/537.36 EdgW/11.0
Lectura del mensaje	2022/10/12 14:00:54	



Señor  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR.**  
**E. S. D.**

**RAD: 200014003007-2021-00402-00**

**DAYANA SALINAS GALLARDO**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente acudo ante Usted, a fin de aportar pantalla de WhatsApp de una conversación sostenida entre el señor CHACON MARTINEZ y la señora JHEINIS SANGUINO MARQUEZ en la que El mismo reitera lo que había dicho verbalmente y suministra esta vez por escrito su correo electrónico. Así como la conversación sostenida con mi cliente donde me envía la información.



Por lo anterior, solicito de manera respetuosa tener como notificado al extremo demandado y se dicte sentencia.

Atentamente,

**DAYANA SALINAS GALLARDO**  
**C.C. No. 1.121.332.314 de Villanueva-La Guajira**  
**T. P. No. 254.275 del C.S. de la J.**

En esos términos, se evidencia el cumplimiento de requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84, 420 del C. G. P. así como lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Observados los actos de notificación se comprueba que la parte demandada se encuentra notificada y sin que a la fecha se hubiere formulado oposición por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del C.G. del P.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone:

*“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

Así las cosas, como quiera que el señor JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En consecuencia, el Séptimo civil municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Y Múltiples Cusas de Valledupar



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER la existencia de la acreencia en favor JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ, y a cargo JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, por concepto suministro de mercancía, según consta en la consignación bancaria aportada como prueba.

**SEGUNDO:** CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., al accionado JHON CARLOS CHACON MARTINEZ, al pago reclamado por JHEINIS ESTHER SANGUINO MARQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, representado en la siguiente suma de dinero:

- a) *UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.300. 000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento denominado consignación, realizada el día diecinueve (19) de septiembre de 2020, a la Cuenta de Ahorros No. 197-811355-88.*
- b) *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 20 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de la superintendencia financiera.*

**TERCERO:** Sin condena en costas por cuanto no se ejerció oposición alguna en este trámite.

**CUARTO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**